

Magistrado Ponente: Giovanni Carlos Díaz Villarreal.

Número de Radicación: 13001-31-03-002-2018-00191-02

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 23 de octubre de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**/Proveniente de una relación comercial válidamente celebrada regulada por los artículos 1604 a 1617 del Código Civil.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS/** El contratante cumplido debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito. (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rad. 08001-31-03-003-2010- 00324-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta) .

**DAÑO O PERJUICIO/** Requisitos

**FUENTE FORMAL/**Artículos 1604 a 1617 del Código Civil.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rad. 08001-31-03-003-2010- 00324-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta, Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

**DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 13 de octubre de 2020)

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>	
Número Único de <b>Radicación:</b>	13001-31-03-002-2018-00191-02
Juzgado de Primer Grado:	Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena.
Demandante (s):	PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S.
Demandado (s)	CARMELO ALVIS S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO SA, y SURAMERICANA S.A
Decisión:	Se confirma la primera instancia, ya que se <b>acreditado el cumplimiento</b> del contrato objeto del presente asunto, por lo que no es viable declarar la responsabilidad contractual alegada.

**ASUNTO**

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a proferir la **sentencia por escrito** dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual iniciado por PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S. en contra de CARMELO ALVIS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO SA y SURAMERICANA S.A.

**ANTECEDENTES**

La demanda admitida el 22 de mayo del 2018, se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Entre la sociedad DEGA SAS y PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA SAS se suscribió bajo la modalidad de administración delegada la construcción del proyecto Mar de Cristal.
2. Para amparar los riesgos derivados de la construcción, la PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL SAS suscribió póliza de construcción No. 101159-6 con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Entre la PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S. y CARMELO ALVIS S.A.S. **se suscribió el contrato No. 14 del 27 de septiembre**

**de 2014** (Folio 372 a 387), para el diseño, suministro de redes, construcción e instalaciones hidrosanitarias del edificio Mar de Cristal.

**4.** Para la ejecución del objeto contractual antes mencionado, la sociedad CARMELO ALVIS SAS suscribió con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de tomador, la póliza de **seguro de cumplimiento** particulares No. 75-45-101021827, cuyo asegurado y beneficiario es la PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL SAS. Dentro de los amparos contratados se encuentra además del riesgo de cumplimiento, **el riesgo de calidad y estabilidad de la obra.**

El sistema hidráulico contratado **fue entregado** por CARMELO ALVIS SAS el día **12 de diciembre de 2016.**

**5.** El sábado **11 de marzo de 2017**, en horas de la noche se presentó una **interrupción eléctrica** en las instalaciones del Edificio Mar de Cristal **a causa del operador de red.** Luego de que se restableció el servicio, **se presentó la ruptura de un tubo de suministro de agua en el piso 16, ocasionada por un golpe de ARIETE<sup>1</sup>**

**6.** Como consecuencia de **la ruptura se generó un derramamiento de agua desde el piso 16 hasta el piso 5**, afectando los cielos rasos del área común del punto fijo del edificio; y mojando algunos depósitos y circuitos eléctricos. El agua terminó en diferentes buitrones del edificio, incluyendo el que aloja la electrobarra del sistema eléctrico.

**7.** El 17 de marzo 2017 se activó la protección eléctrica que alimenta la electrobarra 2 del edificio; al no poder restablecer el servicio en este equipo, se realizó una solicitud a Ingelca SAS y a la empresa Legrand, representante de la marca fabricante de la electrobarra, para que **inspeccionaran** los equipos que conforman el sistema de electrobarras del edificio Mar de Cristal, y determinaran la afectación de la integridad de los elementos, por haber estado expuestas a condiciones atípicas, luego de presentarse el siniestro con las instalaciones hidrosanitarias del edificio.

**8.** Del informe presentado por Ingelca SAS se puede evidenciar que los daños materiales ocasionados fueron derivados de la exposición de agua,

---

<sup>1</sup>El sistema hidráulico funciona con energía eléctrica, si no hay energía eléctrica al cabo de un tiempo (30 min aprox) pueden ser menos va a dejar de haber agua, eso provoca que la tubería se llene de aire y cuando vuelva la energía eléctrica y pase agua otra vez la presión del aire con la del agua pueden romper el tubo.

producto de la fuga presentada el 11 de marzo de 2017, cuyo contratista encargado fue la empresa CARMELO ALVIS SAS.

**9. El incumplimiento** contractual por parte del contratista CARMELO ALVIS SAS, se concreta en el empleo y suministro de equipos, herramientas y materiales **no idóneos en cantidad y calidad requeridos**, para la correcta ejecución de los trabajos contratados. Y dice, que esa **fue la causa de los daños ocasionados en el edificio**.

**10.** A la fecha del siniestro, 11 de marzo de 2017, ya se había entregado la obra, y se encontraban dentro del periodo denominado **mantenimiento en concordancia con el contrato de construcción**.

Con base en ello, elevó **las siguientes pretensiones**:

a) principales

1. *Que se declare que entre la sociedad CARMELO ALVIS SAS y PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA SAS, se celebró un contrato de "suministro de mano de obra, equipos, materiales para la construcción de instalaciones hidrosanitarias, aguas lluvias y red contraincendios del proyecto denominado edificio Mar de Cristal Cartagena.*
2. *Se declare que la sociedad CARMELO ALVIS SAS generó incumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que el producto entregado no cumplió con el concepto de calidad estipulado en el contrato celebrado entre las partes.*
3. *Se declare que como consecuencia del incumplimiento contractual a la sociedad PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA SAS se le ocasionaron daños y pérdidas materiales, causadas directamente por el contratista.*
4. *Se declare que existe responsabilidad civil contractual de la sociedad CARMELO ALVIS SAS por los daños y perjuicios causados a PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA SAS con ocasión del siniestro ocurrido el 11 de marzo de 2017.*
5. *Se declare solidariamente responsable en su calidad de tercero civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A, empresa aseguradora de PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA SAS y cuyo tomador es CARMELO ALVIS SAS.*

6. *Se declare que como consecuencia del siniestro de fecha 11 de marzo del 2017 se dio un riesgo amparado en la póliza No. 34-1011596-9 seguro de construcción, contrato suscrito con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.*
7. *Se declare que por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se generaron incumplimientos derivados del contrato de seguro de construcción al abstenerse de realizar el pago e indemnización del riesgo amparado en el seguro de construcción.*

b) Subsidiarias

1. Se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA al reconocimiento y pago de los daños y pérdidas materiales causados y derivados del siniestro de fecha 11 de marzo de 2017, sobre el riesgo amparado mediante póliza de seguro de construcción No. 34-1011596-9

2. Se ordene a CARMELO ALVIS SAS y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA el reconocimiento y pago de los daños y pérdidas materiales causados el 11 de marzo de 2017 en el edificio Mar de Cristal de manera solidaria.

## **CONTESTACIÓN**

En la contestación CARMELO ALVIS S.A.S se opone a las pretensiones de la demanda, y presenta como excepciones de fondo, las que denominó:

**1. Inexistencia del incumplimiento del contrato o contrato cumplido.** Esto porque cuenta que el contrato se ejecutó en su integridad y las obras se entregaron a satisfacción como se ve en acta de entrega de diciembre 12 de 2016. **El producto entregado cumplió con los estándares de calidad exigidos dentro del mismo contrato.**

**2. Inexistencia de culpa y/o responsabilidad de la sociedad CARMELO ALVIS S.A.S., en los hechos ocurridos.** Dice que los daños ocasionados, no se debieron a la calidad de los materiales, sino, a factores externos no atribuibles a la empresa contratista.

Por su parte, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó las siguientes excepciones:

**1. Inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA porque el contratista cumplió con sus obligaciones, no encontrándose configurado el siniestro y mucho menos su cuantía, dentro de la vigencia del amparo de cumplimiento.** Esto porque está probado que el contratista CARMELO ALVIS SAS ejecutó en su integridad el objeto dentro del plazo contractual, **cumpliendo con la calidad exigida.**

**2. Hecho de la víctima-asegurado promotora edificio mar de cristal de Cartagena SAS.**

**3. Inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza de cumplimiento amparo estabilidad de la obra, por no existir vicios o defectos en la construcción.** Para que opere la afectación del amparo de cumplimiento, necesariamente debe existir un retardo o mora en la ejecución del contrato por parte del contratista-tomador, hecho que no se encuentra probado.

**4. Excepción subsidiaria de la primera reducción de la indemnización por concurrencia de causas.**

**5. Excepción genérica.** Solicita que se reconozca cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada.

La aseguradora SEGUROS SURAMERICANA, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y presentó como excepciones las siguientes:

**1. Ausencia de la cobertura de la póliza de construcción No. 1011596.** Esto por cuanto las coberturas de vigencia de mantenimiento finalizaron el 28 de febrero de 2017 y ante la situación planteada para la fecha 11 de marzo de 2017, el contratista de la parte hidráulica no estaba realizando ninguna operación porque **ya se habían recibido las instalaciones acordadas**, es decir, el hecho dañoso que se imputa a la aseguradora no es atribuible a las labores de mantenimiento en las instalaciones del contratista de la parte hidráulica.

**2. Ausencia de responsabilidad civil de Seguros Generales Suramericana S.A.** Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el

supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda.

**3. Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía.** Los demandantes solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representada no se encuentra en mora de pagarles, más si tenemos en cuenta que no solo les basta a los actores solicitar tales sumas, sino que deben demostrar con pruebas legal y oportunamente obtenidas por qué les corresponde pagarlas a los demandados.

**4. Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria.** La responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de seguro expedida, así como el deducible pactado en ella.

**5. Exclusiones póliza de seguro construcción.** El daño alegado, no está cubierto por la póliza, insistiendo en que para la fecha el contratista no está realizando obra alguna, es decir el bien que sufrió el daño, ya había sido puesto en servicio.

**6. Excepción genérica.** Solicita que se reconozca cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La sentencia de primera instancia dictada el 07 de junio del 2019 resolvió: **"PRIMERO: Declarar probadas** las excepciones de fondo denominadas: *Inexistencia del incumplimiento del contrato o contrato cumplido e Inexistencia de culpa y/o responsabilidad de la sociedad CARMELO ALVIS S.A.S., formuladas por CARMELO ALVIS SAS. Ausencia de la cobertura de la póliza de construcción No. 1011596, Ausencia de responsabilidad civil de Seguros Generales Suramericana S.A, formuladas por Seguros Generales Suramericana. E Inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA porque el riesgo asegurado y trasladado a la compañía, el contratista cumplió con sus obligaciones no encontrándose configurado el siniestro y mucho menos su cuantía dentro de la vigencia del amparo de cumplimiento, formulada por Seguros del estado S.A.*

**SEGUNDO: No acceder** a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Argumentos de la sentencia de Primera Instancia:** La A-Quo consideró que la sociedad CARMELO ALVIS SAS se encontraba exonerada de toda responsabilidad en virtud de eventuales daños a las instalaciones del edificio Mar de Cristal, debido a que, a fecha 11 de marzo de 2017, **ya se habían entregado por parte de la demandada las instalaciones mencionadas.**

Quedó demostrado que la sociedad CARMELO ALVIS SAS cumplió con las obligaciones emanadas del contrato con la sociedad demandante por lo que la póliza de seguro de cumplimiento particular suscrita entre el tomador, CARMELO ALVIS SAS y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA con ocasión del contrato de obra, donde figuraba como beneficiaria la sociedad demandante, no tenía cobertura a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Con respecto a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, esta suscribió un contrato de seguro de construcción donde quedó estipulado que la vigencia de la póliza correspondía a los siguientes periodos "Construcción: desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2016. Mantenimiento: desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de junio de 2017". Aclarando que para fecha del siniestro (11 de marzo del 2017), la sociedad CARMELO ALVIS SAS no se encontraba realizando mantenimiento a las obras objeto del contrato; es decir, no cubría el evento que se presentó en el edificio Mar de Cristal.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia señalando como **reparos concretos** los siguientes: **1.** La sentencia omite cualquier tipo de referencia a que CARMELO ALVIS SAS fue la empresa que realizó el diseño del sistema hidráulico sanitario para el proyecto Edificio Mar de Cristal. **2.** La ruptura de la tubería del proyecto Mar de Cristal fue por el denominado golpe de ariete, y quedó demostrado que este es un riesgo de carácter previsible frente a las redes hidrosanitarias. **3.** Quedó demostrado que la obra colapsó, y que existían unas obligaciones inherentes a la instalación y que comprometían al contratista, las cuales eran por lo menos, garantizar la obra ejecutada y que esta no colapsara. **4.** Indebida valoración del manual de operación y mantenimiento del edificio Mar de Cristal (a folio 176 a 200). Y **5.** Inconformidad sobre la desvinculación de la compañía Seguros Suramericana.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 10 de julio del 2020, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte demandada, quien es apelante el término de 5 días para que lo sustentara.

Dentro del término concedido, la parte demandante apelante sustentó los reparos concretos. Además de repetir lo ya descrito en el escrito de apelación, presentó nuevas argumentaciones con respecto a pruebas, que estimó sobrevinientes: *"En el transcurso de este año, se han presentado nuevas fallas en diferentes puntos del sistema hidrosanitarias del Edificio Mar de Cristal (piso 6, 8 y 9) que comprometen los accesorios "T" PVC presión de 4 ubicado en la derivación de entrada a cada piso, habiendo ruptura de las piezas, tal como ocurrió el día 11 de marzo del 2017 que dio origen a la demanda que es de conocimiento en alzada por su despacho. Que tal como viene expuesto estos nuevos hechos, daños, rupturas son sobrevinientes y por ende era imposible aportarlos en la oportunidad procesal pertinentes para que sirvieran como respaldo a la tesis expuesta de incumplimiento del contrato. Estos hechos fueron puestos en conocimiento por parte de la sociedad DEGA a la empresa DURMAN quienes fueron los proveedores de los accesorios de tuberías y de la empresa CARMELO ALVIS SAS, estos últimos conocidos de autos. La empresa DURMAN envió a sus técnicos y realizó visitas de inspecciones los días 14 y 18 de mayo del presente año generando los documentos formularios integrado, informe de asesoría técnica Q.R.S. de fechas antes indicado, asesor técnico el señor Luis Eduardo Gutiérrez; la empresa CARMELO ALVIS SAS, no se hizo presente. Como resultado de esas inspecciones técnicas la empresa DURMAN emitió el concepto de fecha 9 de junio del presente año, donde concluye y cito: "dadas las valoraciones realizadas descritas anteriormente, podemos concluir que factores físicos **ajenos a la calidad** del accesorio te PVC presión de 4" SCH 40, determinaron las fallas registradas.*

*Claramente indica que los accesorios no son el problema, que hay que hacer una valoración sobre el funcionamiento del sistema instalado comprometido y que el proceso de falla por este tipo de causa tiene un comportamiento cíclico y progresivo, por lo que estos daños y rupturas se seguirán presentado. Debemos indicar que las fallas que se podrían presentar son de tres tipos: a. En los accesorios instalados. b. En el diseño utilizado. c. En la instalación del diseño.*

*Es claro con estos nuevos hechos, ruptura en el sistema de tuberías en diferentes fechas, indica que el sistema está fallando, ahora bien la empresa que suministró los materiales indica que no son los materiales, luego entonces queda claro que*

*solo quedan dos opciones, la falla del diseño o la falla en la instalación, en cualquiera de los dos eventos es la empresa Carmelo Alvis SAS es la llamada a responder, entendiendo que a la fecha de las nuevas rupturas el Edificio se encuentra completamente ocupado, por lo que consideramos que estos nuevos hechos soportados con los documentos anexos son pertinentes para este caso y sirven de medio de convicción al incumplimiento de las obligaciones contractuales que se reclaman."*

Igualmente, en auto de 28 de julio del 2020, se dispuso dar traslado de la anterior sustentación del recurso a las partes no apelantes, lo que se hizo por Secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

La sociedad CARMELO ALVIS SAS se pronunció respecto de los reparos de la apelación considerando que dentro de la foliatura se encuentran demostrados todos los elementos de prueba que permiten sacar adelante las excepciones propuestas por los demandados.

Frente a las pruebas sobrevinientes se pronunció argumentando **que estas no fueron puestas de presente dentro de los reparos iniciales**, expresa que no hacen parte de las inconformidades que expuso cuando interpuso el recurso de apelación, por lo que no es precedente su pretensión.

La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA además de exponer los mismos argumentos que en la contestación de la demanda, expresa con **respecto a la prueba sobreviniente** que el actuar del apoderado demandante **va en contra de los principios procesales del derecho**, toda vez que vulnera el derecho a la defensa y/o la contradicción de las partes demandadas, por lo tanto los documentos que aporta no pueden tenerse en cuenta, toda vez que, no es procedente la incorporación de dichas pruebas en esta instancia del proceso. Solicitó declarar precluida la oportunidad para aportar documentos, en esta etapa del proceso.

La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, además de los argumentos expresados en la contestación de la demanda sostuvo que, no se probó una falta de previsibilidad y buen juicio en las obligaciones a cargo del

demandado, agregó que no existe medio probatorio alguno que indique omisión de cuidado, carencia de diligencia, defecto de atención, impericia, temeridad y comportamiento o actitud que lleguen a ocasionar perjuicios al demandante, durante el término de ejecución del contrato, y **mucho menos en la etapas post-contractuales**, luego de haber culminado el plazo de ejecución del mismo.

Sentado lo anterior, se entrará a resolver de fondo el litigio previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1° del Código General del Proceso. Así mismo que **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en lo pertinente establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*. Por ello, no habrá lugar a pronunciarse, sobre los hechos y pruebas sobrevinientes, expuestas en el escrito de sustentación del apelante. Valga la pena recalcar, que a la luz del art. 327 del CGP, las pruebas *“sobrevinientes”* **debían solicitarse dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió la apelación**, situación que no aconteció.

Además, los hechos alegados en la sustentación, no fueron objeto de contradicción en el curso del proceso, por lo que, de entrar a analizarlos, constituiría una trasgresión al principio de congruencia consagrado en el art. 281 del CGP<sup>2</sup> y a las garantías constitucionales de los demandados, quienes no tuvieron oportunidad para controvertir los *“nuevos daños”* ocasionados en el sistema hidráulico.

3. La responsabilidad civil en el sistema jurídico colombiano se encuentra dividida en dos clases, según la procedencia de los hechos dañosos: **la**

---

<sup>2</sup> Art. 2812 del CGP: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)”*

**Contractual** proveniente de una relación negocial válidamente celebrada regulada por los artículos 1604 a 1617 del Código Civil; y, otra proveniente de actos u omisiones que afectan a otros por fuera de la relación contractual, o por un generador de un daño: **La extracontractual**, regulada por el artículo 2341 ibídem.

Para el caso sub-examine se trata de una Responsabilidad Contractual, ya que en la demanda se solicita el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del convenio suscrito entre las partes del proceso, el 27 de septiembre de 2014, cuyo objeto principal era **el suministro de mano de obra, equipos y materiales para la actividad de instalaciones hidrosanitarias del proyecto Edificio Mar de Cristal.**

La jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia ha puntualizado este tema de la siguiente manera: *“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, **contractual** y **extracontractual**. **La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.**”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: (i) Existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) **Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor**; (iii) Un daño o perjuicio; y (iv) Vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito<sup>4</sup>.

**4.** De acuerdo a lo decidido por la primera instancia, quien estimó que se acreditó la existencia de un contrato celebrado entre las partes y de un daño, sufrido por la parte demandante, **deberá centrarse esta instancia en los reparos que se refieren a la demostración de un incumplimiento del mismo y el nexos causal en el presente caso.**

**5.** Se constata de las pruebas oportunamente allegadas al proceso que el contrato inicialmente celebrado entre la parte demandante y la sociedad CARMELO ALVIS es de fecha **27 de septiembre de 2014**. De la misma manera, a folio 91 del expediente se puede observar la existencia de material probatorio que demuestra la **entrega de las obras terminadas a**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rad. 08001-31-03-003-2010-00324-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

**satisfacción por parte de la empresa demandada**, entre estas, **acta de terminación de fecha 12 de diciembre de 2016**, firmada por ambas partes y que da cuenta de la terminación efectiva de los trabajos realizados por la demandada en el Edificio Puerta del Mar.

Es del caso analizar: ¿Existían obligaciones contractuales por parte de la demandada, a fecha 11 de marzo de 2017, fecha de ocurrencia del siniestro?; y si las había, ¿las mismas fueron incumplidas?

**5.1.** Para resolver lo anterior, se tiene que, el examen sobre las obligaciones de un contratante **tiene que nacer del propio contrato**, ya que es en él que se fijan las obligaciones que adquiere cada uno de los que intervienen en la relación contractual. Es el contrato, el que nos puede decir claramente hasta qué punto se extiende el deber de los contratantes y así mismo su responsabilidad.

En este sentido las obligaciones que emanan del contrato suscrito el 27 de septiembre de 2014, tienen por objeto: *“Primera. suministrar equipos, herramientas materiales y personal idóneo en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera para la correcta ejecución de los trabajos contratados”*. A su turno la cláusula sexta del contrato estableció: **“Obligaciones especiales del contratista:** *Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones indicadas en este contrato, son obligaciones especiales del CONTRATISTA, las siguientes: (...) 9. EL CONTRATISTA será **responsable hasta el momento de la terminación de sus labores**, de todas las circunstancias que produzcan daño o deterioro de las mismas, en consecuencia, deberá velar por su protección y mantenimiento sin que la intervención de terceros sea excusa para dejar de cumplir con esta obligación.*

*10. En caso que EL CONTRATISTA objete con causa justa los materiales, equipos, herramientas y demás elementos, EL CONTRATISTA se obliga a reemplazarlos en un término no mayor de tres (3) días calendarios.”*

Como se extrae de lo anterior, el contratista demandando respondería mientras durara la ejecución de la obra encargada, **en ninguna de las cláusulas del contrato se observan obligaciones que debían ser cumplidas con posterioridad a su terminación**, ni se evidencia documento adicional al contrato (otro sí), que lo establezca. La obligación del contratista, **era la de realizar unas obras**, como efectivamente se dio, pues las **mismas fueron**

**entregadas a satisfacción en el tiempo estipulado**, según consta en acta de entrega del 12 de diciembre del 2016<sup>5</sup>.

**5.2.** Ahora bien, quedó demostrado dentro del plenario que la rotura del tubo **no se produjo por una falla en el diseño, ni a la calidad de los productos**, sino más bien por una causa extraña no atribuible a la demandada, que incidió en el denominado "golpe de ariete", que ocasionó el derramamiento de agua, que a la postre generó los daños alegados.

El demandante alega que, hubo un incumplimiento contractual que se concreta en las calidades de los equipos, materiales y otras herramientas suministradas por la demandada, agrega en la sustentación del presente recurso, que también se pudieron deber a la mala instalación o el diseño del sistema hidráulico. Para determinar si hubo incumplimiento o no, en el presente contrato corresponde verificar la situación planteada:

Dentro del expediente se muestran entonces, primero, sendas **facturas y órdenes de compra**<sup>6</sup> emitidas por la empresa DURMAN COLOMBIA S.A, y **certificación** por parte de la misma, en la que señala que la empresa CARMELO ALVIS SAS compró durante los años 2014, 2015 y 2016 tuberías con destino a la obra Mar de Cristal. Dichos materiales, **en ningún momento del desarrollo de la obra, fueron objetados por la empresa contratante**. Se anota que, las empresas DURMAN COLOMBIA SAS<sup>7</sup> y CARMELO ALVIS SAS<sup>8</sup> cuentan con el sello de calidad certificado ICONTEC, la primera con esquema de certificación 5, y la segunda con certificado internacional, especialistas en calidad en el diseño de sistemas hidráulicos y construcciones de obras hidráulicas ISO 9001:2008. Por lo que se entiende que las calidades de los servicios, corresponde a la calidad esperada en este tipo de instalaciones.

Respecto a la instalación y diseño del sistema hidráulicos, obra en el expediente pruebas de las **revisiones a los sistemas hidráulicos por parte de la empresa Aguas de Cartagena SA ESP** donde se comprobó que "*las estructuras de almacenamiento al interior de la edificación del asunto se acogen a lo dispuesto en la Norma técnica NTC 1500*"<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> folio 91

<sup>6</sup> Folios 390 al 499

<sup>7</sup> Folio 370

<sup>8</sup> Folio 388 y 389

<sup>9</sup> Folio 366

El **dictamen pericial** presentado por ingeniero Ramon Andrade Castillo, concluyó por su parte que: “(...) *el sistema diseñado, construido y ejecutado para el suministro de agua por la sociedad CARMELO AVIS SAS, a la PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL, cumple con la norma NTC 1500 como se verifica en la comprobación y certificación que realizó aguas de Cartagena. (...) **La ausencia de la planta eléctrica fue el origen de la rotura y sus consecuencias, en hechos sucedidos en marzo 11 de 2017 en edificio mar de cristal.***”

En audiencia de instrucción y juzgamiento, el ingeniero Ramon Andrade Castillo se le tomó declaración, en la que señaló: “(...) *las bombas deben estar encendidas permanentemente, si se suspende el servicio de energía, las bombas no van a funcionar, y el agua se pueden ir consumiendo, quedando la tubería sin agua. Lo adecuado es que siempre debe haber una planta eléctrica, para que funcione si se va el servicio de energía público, (...) si esto no es así evidentemente el sistema deja de operar de una manera adecuada. Si esto no ocurre la tubería se va desocupando, y se llena de aire (...) el aire comienza a comprimirse y eso produce el daño. (...) para que opere bien, el sistema de energía debe ser permanente. (...)*” (parte 2 de la audiencia Min.: 30:20 – 40:30)

Con el acta de entrega del 12 de diciembre del 2016, se hizo entrega de un **Manual de Funcionamiento del Sistema Hidráulico** en el que se especificó que el sistema funciona con un equipo de bombeo que “*Protege las tuberías. **Evita los golpes de ariete** en las tuberías alargando la vida útil en accesorios y tuberías.*” (Folio 183 del expediente), es decir que, si el equipo de bombeo<sup>10</sup> no se hubiere paralizado al contar con la presencia de una planta eléctrica, **se hubiera evitado el siniestro acaecido el 11 de marzo del 2017.**

Es importante resaltar que el demandante es un constructor de más de 10 años de experiencia<sup>11</sup>, por lo que las reglas de experiencia indican que un edificio de más de 20 pisos debía tener una **planta de energía**, que supliera la ausencia de fluido eléctrico, no solo para efectos de las bombas de agua, sino para el óptimo funcionamiento del complejo habitacional (Ascensores, Áreas Comunes, entre otras). Esto lleva a concluir que, aunque no quedara expresamente señalado en el manual de funciones del sistema hidráulico la necesidad de una planta eléctrica, sí era previsible para el constructor los

---

<sup>10</sup>Que funciona con energía eléctrica.

<sup>11</sup> señala en interrogatorio de parte el representante legal de la promotora Oscar Guardo Santoya

eventos de corte de fluido eléctrico en la ciudad, y con ella, hubiera evitado el Golpe de Ariete, y el consecuente derramamiento de agua, tal como además lo señaló el perito ingeniero Ramon Andrade Castillo.

Además, en el mismo manual de funciones del sistema hidráulico entregado por la sociedad demandada, se estipula que si se presenta un daño en la tubería de distribución "(...) se debe cerrar la válvula de control de 11/2. Vaciar la red utilizando las llaves de consumo de las manejadoras en los casos donde la fuga sea en un piso determinado, si la fuga está en la columna de distribución esta se debe vaciar utilizando las llaves de consumo en las zonas bajas como las jardineras. Se procede a reparar con personal capacitado." (Folio 198 del expediente). Quiere decir lo anterior, que **la sociedad contratada, instruyó a la contratante** sobre cómo se debía evitar el derramamiento de agua, ante un eventual daño, como el acaecido, sin embargo, tal como se expone en la demanda, la sociedad administradora del edificio no realizó esta operación, a pesar de haber recibido a satisfacción los trabajos encargados, que incluyen el manual de funcionamiento, y las llaves para el control del agua.

Finalmente, quedó probado que la empresa CARMELO ALVIS SAS **entregó los trabajos de construcción de las redes hidrosanitarias en los tiempos establecidos en el contrato**, y según el alcance de los mismos, establecido en el artículo segundo del contrato.

Todo esto deja ver que los hechos acaecidos en fecha 11 de marzo de 2017 **no son ocasionados por la calidad de los materiales, ni por manejo por parte del personal de las redes hidrosanitarias en el edificio Mar de Cristal**, por lo que no hay mérito para establecer que se configuró un incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato. En otras palabras, no es posible establecer un nexo de causalidad, entre el daño acaecido y la calidad de los materiales utilizados en la construcción, pues como se ha podido observar, estos últimos cumplen con los estándares internacionales, y fueron debidamente instalados.

Lo que sí se acreditó, es que la **causa eficiente del daño**, fue la ausencia intempestiva de fluido eléctrico y la omisión de la entidad demandante, que se concretó en la no instalación de una planta eléctrica al equipo de Bombeo, a pesar de ser previsibles los cortes de energía en la ciudad; ello aunado a la no utilización de las llaves entregadas para proceder de

conformidad con lo establecido en el manual de funciones del sistema hidráulico ante el derramamiento de agua, situaciones que exoneran a la parte demandada de cualquier exigencia por garantía de los servicios prestados.

Valga la pena anotar, que la presente la demanda presentada busca la responsabilidad contractual de CARMELO ALVIS SAS, y **no la responsabilidad especial establecida en el art. 10 de la ley 1480 del 2011**, mediante la cual, es posible demandar el incumplimiento por garantía<sup>12</sup>. Sin embargo, se precisa que, en todo caso, habiéndose acreditado una causa extraña, se configura la existencia de una **causal de exoneración** de responsabilidad, esto es: la fuerza mayor o caso fortuito o **el hecho de un tercero** (Nos. 2 y 3 del art. 16 de la ley 1480 del 2011).

6. Es así como acreditado el cumplimiento del contrato objeto del presente asunto, **no es viable declarar la responsabilidad contractual alegada**, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos para la procedencia de la acción son concurrentes. Por ello, esta Sala considera innecesario pronunciarse sobre los demás reparos expuestos por el apelante.

En conclusión, ante la no prosperidad de los reparos analizados, se confirmará la decisión de primer grado. Además, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., las costas de esta instancia corresponderán a la parte demandante, atendiendo el fracaso de la alzada.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de junio del 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>12</sup>Art. 11 ley 1480 del 2011

**SEGUNDO: Se condena en costas** a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en su oportunidad.

**TERCERO:** Previas las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
Magistrado Sustanciador



**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
Magistrado



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GIOVANNI DIAZ VILLARREAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef36094c7b5c4a848a63ddd91d2b904e7e4d250f63e75a52918cefc8329f9**

**2e**

Documento generado en 23/10/2020 06:18:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**